REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL AMAZONIA

AUTO NÚMERO 047

Del 15 de septiembre de 2020

"Por medio del cual se justifica un proceso de Contratación Directa en los términos de los artículos 95 de la ley 489 de 1998 y 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto No. 1082 de 2015"

La Directora Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015, Resolución 002 de 2013, Resolución 424 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y todos aquellos presupuestos que rigen la contratación pública, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 2, numeral 4, prevé como modalidad de selección la contratación directa.

Que la citada norma en el artículo 2, numeral 4, literal c), en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, indica que es procedente la Contratación Directa para los convenios o contratos Interadministrativos.

Que el Decreto 1082 de 2015, en su Artículo 2.2.1.2.1.4.1, prevé la obligatoriedad de proferir un acto administrativo de Justificación de la Contratación Directa que contendrá, entre otros: *"(…) 1. El señalamiento de la causal que se invoca; 2. El objeto del contrato; 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirán al contratista; 4. El Lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos, salvo el caso de contratación por urgencia manifiesta. (…)".*

Que el artículo 209 de la Constitución Política prescribe que: *"(…) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (…)".*

Que en este sentido el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 faculta a las Entidades Públicas para asociarse con el fin de cooperar en el cumplimento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente *"servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. (…)".*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 2015, señala que los convenios a la luz del artículo 95 de la Ley 489 de 1998, son aquellos negocios jurídicos en virtud de los cuales la administración se vincula con otra

"Por medio del cual se justifica un proceso de Contratación Directa en los términos de los artículos 95 de la ley 489 de 1998 y 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto No. 1082 de 2015"

entidad pública en el marco de la función administrativa para que mediante instrumentos de cooperación cumplan el interés general.

Que el presente acuerdo se suscribe bajo la causal de Convenio Interadministrativo en la modalidad de contratación directa teniendo en cuenta la naturaleza pública de las partes, por lo cual traemos a colación la naturaleza jurídica de los cabildos y asociaciones indígenas, según lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 1088 de 1993, que al tenor prescriben respectivamente:

> *"Artículo 1°. Aplicabilidad.* ***Los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, en representación de sus respectivos territorios indígenas, podrán conformar asociaciones de conformidad con el presente Decreto.***
>
> *"Artículo 2º. Naturaleza Jurídica. Las asociaciones de que trata el presente Decreto, son* ***entidades de Derecho Público de carácter especial,*** *con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa."*

Que de conformidad con el Decreto 252 de 2020 "*las comunidades indígenas son sujetos de especial protección constitucional, con condiciones sociales, culturales y económicas que los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, para lo cual, el Estado colombiano reconoce en los escenarios de participación y representación las diferentes formas organizativas que integran las mencionadas comunidades en el marco de su autonomía*". Asimismo, reconoce que en concordancia con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en su sentencia C- 932 del 2007, *"(…) la interpretación sistemática de la Constitución de 1991 permite concluir que las autoridades públicas pueden adoptar medidas para favorecer a un grupo de personas que se encuentran en situación de debilidad producida por desigualdades culturales, históricas, sociales o económicas (…) estas medidas son "instrumentos diferenciales diseñados para asegurar la satisfacción de bienes y servicios en una sociedad caracterizada por la escasez*", Y que de esta manera las acciones *afirmativas "están dirigidas a remover diferencias fácticas que si bien son reales no deben continuar en un Estado cuya finalidad primordial es conseguir una sociedad más equitativa y justa, por lo cual se entiende la presente medida como acción afirmativa a favor de los Pueblos indígenas, en cumplimiento de los fines estatales, reconociendo capacidad contractual a las estructuras organizativas propias de los pueblos indígenas".*

Asimismo, el artículo 1° ibídem por el cual se adicionó el artículo 10 del Decreto 1088 de 1993 establece que *"(...) Parágrafo. Además de las anteriores asociaciones, las organizaciones indígenas, también podrán celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales de acuerdo con lo contemplado en el presente artículo y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia."*

Que el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, define las entidades estatales y, específicamente, en el literal a) del numeral 1 se señala entre otras *los territorios indígenas,* en concordancia con el artículo 9 del Decreto 1953 de 2014 que establece la capacidad jurídica de los resguardos en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 9o. CAPACIDAD JURÍDICA.*** *Para los efectos del desempeño de las funciones públicas y de la consecuente ejecución de recursos de que trata el presente decreto, los Territorios y Resguardos Indígenas que hayan sido autorizados para administrar recursos del SGP conforme a lo dispuesto por este decreto serán considerados entidades estatales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley 80 de 1993. Dicha capacidad será ejercida a través de su representante legal, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.*

"Por medio del cual se justifica un proceso de Contratación Directa en los términos de los artículos 95 de la ley 489 de 1998 y 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto No. 1082 de 2015"

El Parque Nacional Natural Amacayacu – PNNAMA es una de las once (11) áreas protegidas adscritas a la Dirección Territorial Amazonia, área declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 0283 del 27 de octubre de 1975 del Ministerio de Agricultura y aprobada por el Acuerdo No. 040 del 30 de septiembre de 1975 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente -INDERENA-, con una extensión de 175.000 hectáreas. Posteriormente, el parque fue ampliado mediante la Resolución Ejecutiva No 0010 del 11 de febrero de 1988 del Ministerio de Agricultura y aprobada por el Acuerdo 0092 del 15 de diciembre de 1987 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente -INDERENA-, con una extensión de 293.500 hectáreas.

El área protegida presenta traslape y límites compartidos con varias resguardos indígenas, estos a saber son: **Por la Quebrada Matamatá sector sur oriental del área protegidas** con el Resguardo Comunidades Indígenas Mocagua**,** Macedonia, Vergel y Zaragoza; **por el Río Amazonas y Rio Amacayacu sector sur occidental del área protegida** con el Resguardo Ticuna, Cocama y Yagua comunidades indígenas Boyahuazú, Doce de Octubre, Naranjales, Palmeras, Puerto Esperanza, Puerto Rico, San Juan del Socó, San Pedro de Tipisca, San Juan de Atacuari, Nuevo Paraíso, Patrullero, Pozo Redondo, San Francisco, Santa Teresita, Santaren, Siete de Agosto, Valencia, Veinte de Julio, Villa Andrea, Santa Clara de Tarapoto, Ticoya, San Martín de Amacayacu; **por el Rio Cotuhé sector norte del área protegida** con el Resguardo Ticuna Ríos Cotuhé Putumayo comunidades indígenas Buenos Aires, Caña Brava, Pupuña, Nueva Unión, Santa Lucia, Ventura, Puerto Nuevo, Puerto Huila y Puerto Ticuna; **y por el sector oriental del área protegida limite compartido** con el Resguardo UITIBOC perteneciente a las etnias indígenas Ticuna, Cocama, Inga y Bora.

De lo anterior se resalta que el PNNAMA presenta traslape y limites compartidos con los territorios indígenas de estos cuatro resguardos. El Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 del 2015, establece en su artículo 2.2.2.1.9.2 que en las áreas del sistema de PNNC donde se encuentren territorios y población étnica, se deberá establecer un Régimen Especial en beneficio de la población indígena para el aprovechamiento económico de los recursos naturales, en concordancia con el cumplimiento de los objetivos del sistema señalado en el área respectiva. En ese sentido, Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC, viene suscribiendo Acuerdos Políticos con las Autoridades Indígenas, como el instrumento jurídico que orienta la gestión conjunta hacia la construcción y establecimiento del Régimen Especial.

En cumplimiento del reglamento establecido para el sistema de áreas protegidas, el PNN Amacayacu presenta una relación estrecha con la **Comunidad Indígena Ticuna San Martín**, debido a que su asentamiento indígena y gran parte de sus zonas de uso tradicional se encuentran dentro del Área Protegida. Esta comunidad indígena es una de las 22 parcialidades que hacen parte del Resguardo Indígena Ticuna Cocama Yagua – Departamento del Amazonas, el cual se constituyó mediante la Resolución 021 del 13 de marzo de 1990 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA con un área aproximada de 86.871 hectáreas, y se amplió según resolución 024 de 22 de julio de 2007 en un área total de 139.871 hectáreas, y cuyo territorio está traslapado con el PNN Amacayacu en una extensión aproximada de 5.125 hectáreas que equivalen al 3,66% de este resguardo indígena. En esta resolución de creación del resguardo se estableció que la administración y el manejo de sus tierras, se hará a través del Cabildo o Cabildos respectivos y el ejercicio de sus funciones, sometidos a los usos y costumbres de las parcialidades beneficiarias y las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

Teniendo en cuenta esta condición de traslape de este resguardo y la estrecha relación de la **Comunidad Indígena Ticuna San Martín** con el área protegida por su uso y ocupación tradicional, el Equipo de trabajo del PNN Amacayacu y las Autoridades Indígenas de San Martin, adelantaron un proceso conjunto entre el 2014 y 2016 para la construcción y formulación de una propuesta de Acuerdo Político. Posteriormente, dicha propuesta

"Por medio del cual se justifica un proceso de Contratación Directa en los términos de los artículos 95 de la ley 489 de 1998 y 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto No. 1082 de 2015"

fue revisada, ajustada y firmada por los representantes legales de **Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC y la Autoridad Indígena de San Martin de Amacayacu** – **APC-PNNC-AISMA**, el día 15 de agosto del 2017 para un periodo de seis años.

El **APC-PNNC-AISMA** se suscribió con el objeto de aunar esfuerzos para el desarrollo de acciones conjuntas que permitan avanzar en el buen gobierno del territorio compartido entre **la Comunidad de San Martín de Amacayacu** y **el PNN Amacayacu**, con el fin de proteger los recursos naturales que aporten al fortalecimiento de la cultura y el bienestar el pueblo Tikuna y la construcción de un Régimen Especial de Manejo. En cumplimiento del objeto del acuerdo durante el 2018, el Comité Directivo que es la máxima instancia de decisión establecida del **APC-PNNC-AISMA,** tomó las siguientes decisiones: I. Aprobar las líneas estratégicas y objetivos específicos del Plan Trabajo 2019 – PT-2019; y II. Aprobar la implementación de una ruta de trabajo conjunta, para el desarrollo de estos planes de trabajo para los años de vigencia del acuerdo político.

En ese sentido durante el 2019 el Equipo Coordinador del acuerdo político revisó, ajustó, aprobó e implementó el Primer Plan de trabajo del acuerdo político en mención. Igualmente, durante el desarrollo la ruta de trabajo conjunta se logró como resultado del análisis identificar la necesidad de la implementación de una estrategia especial de manejo de intervención adecuada al contexto territorial y cultural del pueblo ticuna, con el fin de garantizar el proceso de apoyo requerido para la ejecución de las acciones que se planteen en el Plan de Trabajo 2020 - PT-2020. En ese sentido, las partes involucradas en la implementación del acuerdo político, acordaron que el **CABILDO INDIGENA DE SAN MARTÍN DE AMACAYACU** se encargaría del desarrollo de las actividades de coordinación y logística, requeridas en el proceso de apoyo para la ejecución efectiva y oportuna de las acciones que se establezcan en el PT-2020.

El CABILDO INDIGENA DE SAN MARTÍN DE AMACAYACU se eligió por la Asamblea Comunitaria, según acta del 27 de diciembre del 2019 para el periodo comprendido entre el 01 de enero y 31 de diciembre del 2020; se posesionó según el acta No. 027 del 15 de enero del 2020 suscrita por la Alcaldía Municipal de Leticia; su existencia y representación legal fue certificada a nivel nacional, mediante constancia suscrita por el Ministerio del Interior el 20 de mayo de 2020 (Documentos anexos al presente estudio previo).

La administración y manejo de las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, requiere acciones tendientes a cumplir objetivos específicos, encaminados esencialmente a proteger el patrimonio nacional natural, generar beneficios ambientales y preservar el medio natural necesario para la pervivencia de la diversidad cultural del país. Para el cumplimiento de estos objetivos, en donde las áreas protegidas están traslapadas o colindantes con territorios ancestrales, la Entidad ha definido la política de participación social en la Conservación: *"Parques con la Gente"*, la cual desde el 2001 ha contemplado las Estrategias Especiales de Manejo como una estrategia diferencial de participación que abarca la planeación, gestión e implementación de acciones que permitan coexistir en un mismo territorio bajo acuerdos que permitan disminuir presiones.

Que el monto total del Convenio incorpora recursos financieros en efectivo y técnicos representados en bienes y servicios, provenientes de las entidades firmantes por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) M/CTE**, de los cuales la Dirección Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales de Colombia aportará la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) M/CTE,** conforme al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 36620 de 2020 y el **CABILDO INDIGENA DE SAN MARTÍN DE AMACAYACU**, realizará un aporte equivalente a **CINCO MILLONES PESOS ($5.000.000) M/CTE**, representados en bienes y servicios, de acuerdo con la certificación de contrapartida suscrita por el representante legal del resguardo.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

"Por medio del cual se justifica un proceso de Contratación Directa en los términos de los artículos 95 de la ley 489 de 1998 y 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto No. 1082 de 2015"

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar bajo el amparo de causal de contratación directa la celebración de un Convenio Interadministrativo entre la Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia y **CABILDO INDIGENA DE SAN MARTÍN DE AMACAYACU,** cuyo objeto sea*: "Aunar esfuerzos técnicos, humanos y financieros entre **El CABILDO INDIGENA DE SAN MARTÍN** y la Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia para realizar en el Territorio Indígena y el PNN Amacayacu, la ejecución del Plan de Trabajo 2020 establecido para la implementación del segundo año del Acuerdo Político de Compromisos suscrito entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Autoridad Indígena de San Martín de Amacayacu.",* según lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. - Determínese para el presente proceso el uso de la modalidad de Contratación Directa, de conformidad con lo establecido en la Ley 1150 de 2007 en el artículo 2, numeral 4, literal c), en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el presente auto y demás documentos del proceso serán publicados a través del Portal Único de Contratación www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. – Convóquese a las VEEDURIAS CIUDADANAS legalmente establecidas para que ejerzan control ciudadano en los términos establecidos en la Ley 850 de 2013.

ARTÍCULO QUINTO. - Los estudios y documentos previos podrán ser consultados en la Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la Calle 12 C No. 8 – 79, Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C, al igual que en el Portal Único de Contratación colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. - El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C, a los 15 días de septiembre de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÌQUESE Y CUMPLASE

DIANA CASTELLANOS MENDEZ
Directora Territorial Amazonia
Ordenadora del gasto

Proyectó: Miguel Ángel Tibavisco
Revisó: Claudia Ofelia Manrique Roa
.